

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA**

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES No. 2228-12020-00201; hago constar para los fines legales pertinentes que:

1. Usted en varias de sus intervenciones de los días 12 y 13 de agosto ha insistido en la necesidad de dar CELERIDAD a la presenta causa, afirmaciones que resultan al menos irónicas luego de 72 días de suspensión de la causa, de silencio judicial, de falta de tutela judicial efectiva; y, en resumen, de incumplimiento de obligaciones mínimas del sistema de justicia, particularmente en este tipo de causas.

Resulta indispensable señalar que el principio de celeridad es un derecho que le asiste a las personas para que el proceso se adelante *sin dilaciones*, se encuentra consagrado en el art. 75 y 169 de nuestra constitución. Está entrelazado con otros principios, como el de economía, preclusión, concentración, saneamiento, rendimiento y razonabilidad. Se ampara en que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces **están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales**, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial)

Es por esto que el retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, se sanciona. La celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva

2. Ahora bien, mas allá de un enunciado, parecería que para usted la preocupación por la celeridad esta sujeta a varias excepciones, entre ellas al descanso que los funcionarios públicos tienen fines de semana o al desacato manifiesto que entidades como el Ministerio de Ambiente hace de sus disposiciones sobre la prueba; sin que ello implique de su parte siquiera un llamado de atención.

Pareciera desconocerse, además, las normas comunes a todo procedimiento constitucional: este será sencillo, rápido, eficaz y serán hábiles **todos los días y horas**. Particularmente, cuando las VICTIMAS están esperando protección judicial hace 110 días; y, los derechos vulnerados y en riesgo resultan de suma gravedad y algunos pueden ser incluso irreparables.

3. Asimismo, debe quedar constancia de su manifiesta animadversión contra las y los accionantes y contra las organizaciones que los acompañan, dado que la misma puede influenciar su criterio sobre la presente causa y afectar nuestras pretensiones.

La manifiesta animadversión o enemistad quedo expuesta en su providencia de 04 de agosto y en su intervención en la instalación del 12 de agosto. En ambos momentos, usted manifiesto expresamente que se ha emprendido una campaña en los medios de comunicación y redes sociales, sobre la demora en la causa que presuntamente han mermado a su familia y a su *buen nombre* como servidor judicial, etiquetando a quienes hemos hecho esas declaraciones y denuncias públicas como **sus detractores**.

Estas afirmaciones de su parte evidencian una clara predisposición en contra de la parte accionante. El ejercicio de la justicia en general y de la justicia constitucional en particular está protegido en contra de estas actitudes, tanto así que “tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta” es una causal de excusa y recusación.

En cuanto a la falta de imparcialidad, la Corte Constitucional en Sentencia N° 051-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015 ha dispuesto que la obligación de ser imparcial impone a los operadores judiciales el deber de **“carecer, de manera subjetiva, de prejuicios personales, así como, en forma objetiva, deben ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima sobre su decisión en una causa”**.

Todo juzgador deberá garantizar que en su actuar prime la objetividad, la imparcialidad, la integridad y la transparencia. De esa manera, todo juez o jueza tiene el deber de promover una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia; la misma que queda puesta en duda dadas sus declaraciones y el trato que ha dispensado a la presente cauda desde el pasado 29 de abril hasta la fecha.

4. Por último, insistimos en la obligación que usted tiene de MOTIVAR de manera adecuada, clara, razonable y lógica TODAS SUS DISPOSICIONES, apegándose a lo dispuesto en la Constitución: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De manera concordante, la misma Corte ha señalado que: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable<sup>1</sup>, lógica<sup>2</sup> y comprensible<sup>3</sup>, así como mostrar cómo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 198-14-SEP-CC: La razonabilidad implica la observancia por parte de los operadores de justicia de disposiciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente. 15 16 17 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 051-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 225-14-SEP-CC: “En lo que respecta al requisito de la lógica, la Corte Constitucional ha señalado que se refiere a que la resolución debe ser construida ... sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 225-14-SEP-CC: El parámetro de la comprensibilidad implica la "...claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las

los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es aquella en los principios constitucionales [además de los legales y jurisprudenciales]. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre las premisas y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

**Por lo expuesto, VOLVEMOS A SOLICITAR que se pronuncie de FORMA EXPRESA Y MOTIVADA respecto a:**

- a. La procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en la demanda;
- b. Respuesta **motivada, clara, razonable y lógica** a los oficios ingresados por nuestra parte de fecha 12 y 13 de agosto;
- c. ¿Como se va a garantizar que la enemistad manifiesta y los prejuicios personales subjetivos expresados por usted no influyan en su decisión sobre la presente causa?
- d. De proseguir conociendo esta causa, ¿cuáles son las garantías para que se cumpla con los principios de celeridad, inmediatez y debido proceso, sin que los derechos que asisten a funcionarios públicos, como el descanso de fines de semana, o el desacato a sus disposiciones vaya en detrimento de los derechos vulnerados de las víctimas cuya pervivencia física y cultural sigue impactada y en riesgo?
- e. De manera clara, razonable y lógica indique la fecha límite permitida para la actuación de prueba, es decir cual es la fecha última que podrá tener la documentación, videos, informes etc. ¿26 de mayo?, ¿1 de junio?, otra fecha? ¿Bajo qué fundamentos? ¿Cómo se valorará la prueba en el proceso? ¿Cómo se respetarán las garantías del debido proceso en la valoración de la prueba por parte del juzgador?

Abg. Sylvia Bonilla Bolaños  
MAT. 17-2015-2014 FACJ  
CEDHU

---

partes procesales como por el gran auditorio social (...) la comprensibilidad comporta la obligación del juzgador de desarrollar un fallo entendible, diáfano y comprensible para las partes procesales, y también para el gran auditorio social, que permita establecer con claridad sus argumentos. Este requisito tiene relación directa con los dos requisitos anteriores y fundamentalmente con el requisito de lógica, en tanto una resolución judicial construida por premisas debidamente concatenadas y coherentes entre sí, otorgan claridad y comprensibilidad al fallo”.